

# CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NÚM. 087-2020

**QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DE CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A., y TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S.R.L.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la siguiente **RESOLUCIÓN**:

<b>I. Antecedentes</b>	<b>1</b>
<b>II. Consideraciones de Derecho</b>	<b>5</b>
A) Objeto del presente acto administrativo	5
B) Competencia del Consejo Directivo	5
C) En cuanto a la solicitud de Adopción de Medida Cautelar, promovida por Redes Televisivas Satelital, S. R. L., y de la apertura de Proceso Sancionador Administrativo (PSA) promovida por Cable Onda Oriental, C. por A., y Tele Enlace Digital Constelación, S. R. L.	5
D) Sobre la declaratoria de caducidad el proceso	6
<b>III. Parte Dispositiva</b>	<b>8</b>

---

### **I. Antecedentes**

1. En fecha 11 de abril del año 2013, la concesionaria **REDES TELEVISIVAS SATELITAL S.R.L., (RETEVISA)**, depositó mediante escrito motivado la solicitud de apertura de un procedimiento sancionador administrativo en contra de las sociedades **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A., y TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S. R. L.**, respectivamente<sup>1</sup>, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los literales a), d), y n), del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, por vía del cual solicitó lo siguiente:

**“PRIMERO:** en cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y valido la presente Solicitud de Apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado por la concesionaria **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. R.L.** en contra de las sociedades **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S.R.L.** y **CABLE ONDA ORIENTAL,** por

---

<sup>1</sup> Ver correspondencia marcada con el núm. 112761.

tratarse de una parte con interés legítimo y directo, además de corresponderse con el mandato y letra de la Ley.

**SEGUNDO:** disponer el inicio del proceso Administrativo Sancionador en contra de las sociedades **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S.R.L.** y **CABLE ONDA ORIENTAL**, al existir indicios serios y concluyentes que apuntan a la comisión de las faltas muy graves tipificadas en los literales a), d), e) y n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO:** Instruido el proceso y comprobadas las violaciones denunciadas, **CONDENAR** a las sociedades **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S.R.L.** y **CABLE ONDA ORIENTAL**, al pago de ciento cincuenta **(150) Cargos por Incumplimiento** cada una, en atención a la gravedad de las conductas ilícitas identificadas, en especial aquellas que tienen una incidencia directa en el régimen de la competencia del mercado, la protección de los derechos de los consumidores y la defraudación fiscal al Estado Dominicano.

**CUARTO:** Que se mantenga a la concesionaria **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S.R .L.**, (**RETEVISA**) informada de las decisiones que respecto a la presente instancia emita este Honorable Consejo Directivo”.

2. A su vez, mediante documento separado la concesionaria **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. R .L.**, depositó ante el órgano regulador una solicitud de Adopción de Medida Cautelar<sup>2</sup>, y al efecto concluyó solicitándole al regulador lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma **ADMITIR** como bueno y valida la presente Solicitud Medidas Cautelares presentada por la concesionaria **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S.R.L.**, en contra de las sociedades **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S. R. L.**, y **CABLE ONDA ORIENTAL (sic)** por reunir los requisitos exigidos por su validez y ser justa en cuanto derecho.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ORDENAR**, con carácter, lo siguiente: (i) la suspensión inmediata de los servicios públicos de difusión ofertados por la sociedad **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S. R. L.**, sin disponer de la correspondiente autorización para ello; (ii) la suspensión de cualquier publicidad escrita, radial, televisiva o de cualquier tipo de promoción de los servicios ilegales de difusión por cable provistos por **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S. R. L.**, (iii) la incautación de todos los equipos utilizados por **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S. R. L.**, y **CABLE ONDA ORIENTAL** en la prestación ilegal de los servicios públicos de difusión denunciados, tanto de la primera por no contar con autorización para ello, para la segunda, al prestarlos fuera del área de concesión que le ha sido autorizada.

**TERCERO:** Que se mantenga a la sociedad **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. R.L.**, (**RETEVISA**) informada de las decisiones que respecto a la presente instancia emita este Honorable Consejo Directivo”.

---

<sup>2</sup> Ver correspondencia marcada con el núm. 112762

3. Así las cosas, en fecha 27 de mayo de 2013, el Departamento de Inspección emitió el informe DI-I-000034-13, en el cual concluye que **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S. R. L.**, al amparo de un acuerdo de reventa suscrito con **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR. A.**, se encontraba retransmitiendo las señales en La Cañita, Simón Bolívar, Capotillo, 24 de Abril y Ensanche Espaillat de Distrito Nacional; sin embargo, **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR. A.**, solo se encuentra autorizada a operar en el municipio de Santo Domingo Este.

4. Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2014, dicho departamento conforme requerimiento de la Dirección Ejecutiva realizó una segunda comprobación técnica cuyos resultados se encuentran recogidos en el informe DI-I-000033-14, concluyendo *“que la empresa TELE ENLACE se encuentra prestando servicios en el Distrito Nacional, no obstante estar desprovista de la correspondiente concesión”*.

5. En ese mismo orden, el día 25 de septiembre del año 2014, mediante comunicación marcada con el número DE-0003559-14, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**,<sup>3</sup> procedió a notificar a **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, la formal apertura de un proceso sancionador administrativo por existir indicios razonables al haber incurrido en violación a los literales d) y e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 19 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el artículo 8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el artículo 5.1 del Reglamento de Reventa.

6. En ese mismo orden, el día 26 de septiembre del año 2014, mediante comunicación marcada con el número DE-0003157-14, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**,<sup>4</sup> procedió a notificar a **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S.R.L.**, la formal apertura de un proceso sancionador administrativo en su contra por existir indicios razonables al haber incurrido en violación a los literales d) y e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 19 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el artículo 8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el artículo 5.1 del Reglamento de Reventa.

7. En fecha 26 de septiembre, la Dirección Ejecutiva mediante comunicación DE-0003580-14 recibida 1° de octubre de 2014, le comunicó a los abogados representantes de **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. R. L., (RETEVISA)** que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autorizó el inicio de un proceso sancionador administrativo en contra de las referidas concesionarias al haberse comprobado la existencias de indicios razonables de la comisión de las faltas administrativas anteriormente identificadas.

8. En el curso del indicado proceso **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S.R.L.**, solicitó al órgano regulador que se le otorgara una prórroga de 15 días calendarios a los fines de presentar su escrito de defensa<sup>5</sup>. En este sentido, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió mediante comunicación DE-0003655-14 de fecha 3 de octubre de 2014,

---

<sup>3</sup> Ver comunicación marcada con el núm. DE-0003559-14.

<sup>4</sup> Ver comunicación marcada con el núm. DE-0003157-14.

<sup>5</sup> Correspondencia 133212 de fecha 2 de octubre de 2014.

a dar respuesta a dicha solicitud y en este sentido, tuvo a bien concederle el plazo de diez (10) días calendarios para el depósito de su escrito de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta fase del proceso.

9. En fecha 13 de octubre de 2014, la concesionaria **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S.R.L.**, depositó<sup>6</sup> ante el **INDOTEL** su escrito de defensa en ocasión de haberse dispuesto la apertura del referido proceso sancionador administrativo iniciado en su contra, por vía del cual concluye solicitándole al Consejo Directivo lo siguiente:

**“De manera principal:**

**ÚNICO:** Declarar la nulidad del presente Procedimiento Sancionador Administrativo impulsado por la denuncia de la empresa **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S.R.L.**, y notificado a **TELE ENLACE CONSTELACIÓN, S.R.L.**, y **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, al tenor de la comunicación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) núm. 14020806, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014) por las razones antes expuestas en el presente escrito”.

**De manera subsidiaria solo para el hipotético caso e improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales:**

**“PRIMERO (1º):** RECHAZAR en todas sus partes la imputación realizada en contra de **CABLE ONDA ORIENTAL, S.R.L.**, (**CABLE ONDA**), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas.

**SEGUNDO (2º):** Abrir un Procedimiento Sancionador Administrativo contra la empresa **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S.R.L.**, por estar operando el servicio de difusión por cable, sin el contrato de concesión y sin la resolución que aprueba el referido contrato de concesión, en violación con las disposiciones del artículo 22.3 del Reglamento de Concesiones y Licencias aprobado mediante Resolución No. 07-02 y modificado mediante Resolución No. 129-04.

**TERCERO (3º):** Abrir un Procedimiento Sancionador Administrativo contra la empresa **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S.R.L.**, por estar operando el servicio de difusión por cable, sin el contrato de concesión y sin la resolución que aprueba el referido contrato de concesión, en violación con las disposiciones del artículo 22.3 del Reglamento de Concesiones y Licencias aprobado mediante Resolución No. 07-02 y modificado mediante Resolución No. 129-04”.

**CUARTO (4º):** Otorgar la Concesión definitiva a la empresa **TELE ENLACE CONSTELACIÓN, S.R.L.**, para operar el sector del Distrito Nacional delimitado por los siguientes linderos: “Al Norte, poblado de Villa Mella. Al sur, la Ave. John F. Kennedy. Al Este, la margen Occidental del río Ozama y al Oeste, el área correspondiente a Arroyo Hondo III”, de conformidad con la Solicitud de Concesión depositada en fecha siete (7) de mayo del año dos mil diez (2010), cuya información general, legal, económica, financiera y técnica fue debidamente examinada y aprobada por el INDOTEL. Asimismo, ordenar y suscribir el contrato de concesión correspondiente.”

---

<sup>6</sup> Correspondencia núm. 133658 de fecha 13 de octubre de 2014.

## II. Consideraciones de Derecho

### A) Objeto del presente acto administrativo

10. Declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra las concesionarias del servicio público de difusión por cable **TELE ENLACE CONSTELACIÓN, S.R.L.**, y **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, por alegada comisión de las faltas administrativas previstas en los literales d) y e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 19 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el artículo 8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el artículo 5.1 del Reglamento de Reventa.

### B) Competencia del Consejo Directivo

11. Como principio jurídico aplicado al procedimiento sancionador administrativo, el marco legal vigente ordena a la Administración Pública cumplir con la separación entre la función instructora y la función sancionadora.<sup>7</sup>

12. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, literal “k”, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en caso que exista una presunta violación a la Ley podrá “*aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la referida Ley y sus reglamentos, así mismo, el literal “h” establece que el órgano regulador podrá “controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, reguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes”*”.

### C) En cuanto a la solicitud de Adopción de Medida Cautelar, promovida por Redes Televisivas Satelital, S. R.L., y, de la apertura de Proceso Sancionador Administrativo (PSA) promovida por Cable Onda Oriental, C. por A., y Tele Enlace Digital Constelación, S. R. L.

Que en fecha 11 de abril del año 2013, mediante instancia motivada, la denunciante **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S.R.L.**, solicitó a este órgano regulador la imposición de **Medida Cautelar** contra las sociedades **CABLE ONDA ORIENTAL, C. por A.**, y **TELE ENLACE DIGITAL CONSTELACIÓN, S.R.L.**, por las presuntas violaciones enunciadas precedentemente. Recíprocamente, estas últimas entidades, en sus conclusiones del escrito de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2014, también han solicitado la apertura de un **Proceso Sancionador Administrativo (PSA)** en contra de la entidad **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. R. L.**; de estas últimas actuaciones procesales administrativas, por demás, con pretensiones similares y recíprocas, este órgano regulador dispuso que no ha lugar referirse a las mismas, sin que figure en el dispositivo de la presente decisión, por la falta de pertinencia y relevancia para la solución de lo principal, toda vez

---

<sup>7</sup> Ver artículo 42, numeral 2 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de Procedimiento Administrativo.

que el procedimiento al que se contrae la presente resolución, será declarado caduco por las razones externadas más adelante.

*D) Sobre la declaratoria de caducidad el proceso*

**13.** La caducidad puede operar de oficio, en este sentido, la administración está obligada a dictar resolución expresa que declare la caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones<sup>8</sup>. Ahora bien, si la administración continúa el procedimiento caducado, la resolución que se dicte será nula y podrá recurrirse<sup>9</sup>.

En dicho tenor, el literal e) del artículo 28 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece “que pondrán fin al procedimiento administrativo, la declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar algunos de sus trámites esenciales”.

**14.** Del mismo modo, el expediente que nos ocupa resulta igualmente caduco en función de las disposiciones del artículo 28 de la indicada Ley núm. 107-13 atendiendo a que la caducidad se deriva de la paralización del procedimiento y por tanto, las actuaciones administrativas practicadas han perdido su eficacia intrínseca, ya que el expediente al cual concierne la presente decisión ha permanecido paralizado más allá del tiempo previsto en la indicada normativa, de todo lo cual se evidencia que el presente proceso sancionador administrativo ha rebasado la duración del tiempo máximo que la Ley le señala para su conclusión, es decir, el plazo máximo de un (1) año, y consecuentemente el expediente no tiene otro destino que su archivo ante la inoperancia del proceso.

**15.** Lo anteriormente dicho mantiene vigencia al resultar un hecho constatable que la paralización del procedimiento resulta de una inacción imputable a la administración de la cual deviene la perención del proceso por vía de la declaratoria de caducidad, la cual se corresponde a la manifestación de la voluntad de la administración con la finalidad de evitar que el procedimiento eternice y se ponga en juego la seguridad jurídica que la administración pública está llamada a preservar.

**16.** Si bien la declaratoria de caducidad del procedimiento supone “*la finalización anormal del procedimiento administrativo, porque se ha paralizado la continuidad del procedimiento desapareciendo así el derecho de prosecución del procedimiento para la obtención de la resolución definitiva*”<sup>10</sup>, vale precisar que la administración mantiene el derecho de ejercer su potestad sancionadora aun cuando se haya declarado la caducidad del procedimiento, porque el derecho que se estaba ejercitando, en caso de no haber prescrito, puede dar lugar a la apertura de otro u otros procedimientos que persigan la misma finalidad que el expediente que ha sido declarado caduco.

**17.** El criterio anteriormente esbozado ha sido asumido por el Tribunal Supremo Contencioso de Madrid, al establecer en su sentencia Rec. 3754/2001, al ratificar que la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador “*acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones, y tras matizar que la declaración de caducidad no impide la*

<sup>8</sup> Ley Núm. 107-13, Apuntada. Franklin E. Concepción Acosta, Artículo 28, pág. 436.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> Ley núm. 107-13 anotada, artículo 28. Franklin E. Concepción Acosta, pág. 441.

*apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito*<sup>11</sup>.

**18.** En consecuencia, previo la actuación realizada la administración pública está llamada a dar cumplimiento al debido proceso<sup>12</sup> administrativo, toda vez que la violación al mismo para la emisión de sus actos y resoluciones no constituye una simple ilegalidad, por dichas razones la Constitución obliga a la Administración a que siga el procedimiento establecido en las leyes y sus reglamentos.

**19.** Por tanto, cabe resaltar, que el principio de celeridad establece que las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazos razonables. En especial, *las autoridades impulsarán oficialmente los procedimientos e incentivarán de la tecnología de la información y las comunicaciones al efecto de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos*<sup>13</sup>.

**20.** Por las razones precedentemente enunciadas, resulta evidente que este Consejo Directivo declarare la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva en contra de **TELE ENLACE CONSTELACIÓN, S.R.L., y CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**

**21.** Que el artículo 12 de la ley núm. 107-13, dispone sobre la *eficacia de los actos administrativos* que “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.”

**22.** Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”. En tal virtud, en aplicación del carácter optativo de los recursos, la presente decisión podrá ser recurrida, dentro del indicado plazo en sede administrativa ante el Consejo Directivo a través de la interposición de un recurso de reconsideración, o ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante el correspondiente Recurso Contencioso Administrativo.

**VISTA:** el Informe de inspección elaborado por el Departamento de Inspección, marcado con el número de gestión interna DI-I000034-13, de fecha 23 de mayo de 2013.

---

<sup>11</sup> Sentencia Administrativo N° S/S, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 5, Rec. 3754/2001 de 24 de febrero de 2004.

<sup>12</sup> Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

<sup>13</sup> Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

**VISTA:** la Comunicación marcada con el número de gestión interna DE- 0003559-14 de fecha 25 de septiembre del año 2014.

**VISTA:** la Comunicación marcada con el número de gestión interna DE-0003157-14 de fecha 26 de septiembre del año 2014.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo del año 1998;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

### III. Parte Dispositiva

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado en fecha 14 de septiembre de 2014, en contra de **TELE ENLACE CONSTELACIÓN, S.R.L., y CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, por la razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir la falta durante no actúe contra la misma la prescripción, quedando a cargo de la Dirección Ejecutiva, como funcionario instructor, evaluar los méritos de la instrumentación de un nuevo proceso sancionador.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a las concesionarias **TELE ENLACE CONSTELACIÓN, S.R.L., CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, y **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. R .L.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento



de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), haciéndose constar la inhibición de Hilda Patricia Polanco, miembro del Consejo, por los motivos externados en el acta de la sesión levantada al efecto. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**Firmados :**

**Nelson Arroyo**

Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**

Miembro del Consejo Directivo  
En representación del  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**

Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo